



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/019/2018 y
acumulados.

Actores: Genaro Morales
Avendaño, Mauricio Mendoza
Castañeda, Rober Williams
Hernández Cruz y Mercedes
Nolberida León Hernández, en su
calidad de Representantes
Propietarios de los Partidos
Revolucionario Institucional, Verde
Ecologista de México, Podemos
Mover a Chiapas y Chiapas Unido,
ante el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: José
Francisco Hernández Gordillo y
Samuel Castellanos Hernández, en
su calidad de Representantes
Propietarios de los Partidos Acción
Nacional y de la Revolución
Democrática, ante dicho Consejo
General.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretarias de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-----**

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/019/2018 y sus acumulados TEECH/JI/020/2018, TEECH/JI/021/2018, TEECH/JI/022/2018, promovidos Genaro Morales Avendaño, Mauricio Mendoza Castañeda, Rober Williams Hernández Cruz y Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo IEPC/CG-R/009/2018, emitido el doce de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

b. El dos de febrero, los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentaron solicitud ante el Consejo General del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c. El seis de febrero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, requirió a los mencionados Partidos Políticos, para que, en un plazo prudente, subsanaran diversas observaciones al convenio presentado; es decir, para que entregaran diversa documentación faltante, así como para que el Partido Nueva Alianza compareciera el siete de febrero del presente año, a ratificar el escrito de dos de febrero, y el convenio de coalición de mérito, o en su caso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d. El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, asentó razón en la que se hizo constar la falta de comparecencia de algún órgano o persona facultada por el Partido Nueva Alianza, para atender el requerimiento formulado.

e. El mismo siete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a las Representaciones de los Partidos mencionados la falta de comparecencia del Partido Nueva Alianza, señalando que: *"por tal motivo, deberían tomar provisiones a efecto de presentar las modificaciones integrales al convenio de coalición parcial para la elección de diputados en el plazo previsto en la circular IEPC.SE.DEAP.012.2018, respecto de los siguientes rubros: Denominación del convenio; fundamento jurídico; declaración tercera; cláusula primera; cláusula cuarta; cláusula décimo primera; cláusula décimo tercera. Así como para*

que realizaran las modificaciones en cualquier apartado del convenio correspondiente, donde se deduzcan derechos y obligaciones al Partido Político Nueva Alianza”.

f. El ocho de febrero, los Partidos Políticos mencionados con anterioridad, presentaron escrito en el que solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, prórroga de cuarenta y ocho horas, a efecto de poder ratificar el convenio de coalición de dos de febrero, en razón de la incomparecencia por el Partido Nueva Alianza, ese mismo día la autoridad Responsable, les concedió una prórroga de veinticuatro horas adicionales a lo otorgado.

g. El mismo ocho de febrero, el Instituto Electoral Local recibió escrito signado por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que realizó diversas manifestaciones, tendentes a dar cumplimiento a las observaciones hechas mediante circular IEPC.SE.DEAP.012.2018.

h. El nueve de febrero, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante el mencionado Instituto, ostentándose además con la calidad de "Representante Legal de la Coalición"; y por el que precisó los veintitrés Distritos uninominales, donde la coalición postulará candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, así como la tabla de origen partidista de los candidatos de la coalición y el grupo parlamentario al que quedarían comprendidos, en caso de resultar ganadores, y la correspondiente tabla de porcentajes de aportaciones de los partidos partes de la coalición que aportaran a la campaña.



i. El nueve de febrero, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; Enoc Hernández Cruz; Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas y Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido, presentaron ante el Instituto Electoral Local, escrito en el que señalan: *"instalación del órgano de gobierno y que de los 23 distritos uninominales, serán encabezados atendiendo el porcentaje de la votación válida emitida en el proceso anterior, observando en todo momento la nueva distribución de los distritos uninominales electorales en que se divide la entidad y anexa tabla de origen partidista de los candidatos de la coalición y el grupo parlamentario al que quedarían comprendidos, en caso de resultar ganadores"*.

j. El diez de febrero, los Partidos Políticos hoy actores, en vía de alcance presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las modificaciones integrales al convenio de coalición.

k. El mismo diez de febrero, mediante escrito signado por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo entrega del convenio de coalición signado por Julián Nazar Morales, con modificaciones solicitadas.

l. El once de febrero de dos mil dieciocho, Julián Nazar Morales, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Rober Williams Hernández Cruz, Representante

Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentaron ante el Instituto Electoral Local original del convenio de coalición con las modificaciones solicitadas.

m. El once de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Miguel Felix Lastra Morales, Representante Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentaron escrito adjuntando convenio de coalición con las modificaciones solicitadas, así como la relación de los Distritos Electorales.

ñ. El doce de febrero, mediante Resolución número IEPC/CG-R/009/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó la improcedencia de la solicitud del citado convenio de coalición.

Segundo. Juicios de inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. Mediante escritos presentados ante la responsable, el trece y catorce de febrero, Genaro Morales Avendaño, Mauricio Mendoza Castañeda, Mercedes Nolberida León Hernández y Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron demandas de Juicio de Inconformidad, en contra de la Resolución número



IEPC/CG-R/009/2018, de doce de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El diecisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los asuntos.

b. El diecisiete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/019/2018, TEECH/JI/020/2018, TEECH/JI/021/2018 y TEECH/JI/022/2018 ; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación

del los tres medios de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c. El mismo diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad al rubro citados, los admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

d. Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaria de Protección Civil del Estado, mediante orden numero SPC/IGIRG/AUJ/VV/08/2018, de fecha veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo General número 01/2018, de veintiuno de febrero del año en curso, se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubique una sede alterna para adecuado funcionamiento de este Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en surco, se reanudaron los términos jurisdiccionales para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Colegiado.



e. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por Genaro Morales Avendaño, Mauricio Mendoza Castañeda, Rober Williams Hernández Cruz y Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución IEPC/CG-R/009/2018, emitido el doce de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados Locales, bajo la denominación "Todos por Chiapas", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que se determina la improcedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputados Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “Todos por Chiapas”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/019/2018, TEECH/JI/020/2018, TEECH/JI/021/2018 y TEECH/JI/022/2018.

III.- Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.



Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación de los medios de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron primeramente como Terceros Interesados José Francisco Hernández Gordillo y Samuel Castellanos Hernández, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos y Acción Nacional y de la Revolución Democrática todos acreditados ante el Consejo General del mencionado Instituto, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados, por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido y cumplido los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes citados con antelación, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

IV. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría

emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende*



referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos,

puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que manifieste los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.



V.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de quienes promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el doce de febrero de dos mil dieciocho, y notificados en ese momento, en virtud a la calidad que ostenta, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el trece y catorce de febrero actual; por lo que, resulta claro que fueron presentados dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del código invocado, corresponde instaurarlos a los Partidos Políticos y, en la especie, quienes promueven son los representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con los originales de las constancias de nombramiento expedidos por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, respectivamente, mismas que se relacionan con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados; documentales públicas que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hacen prueba plena.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

VI.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de litis.

Primeramente es necesario señalar que los hoy actores, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos



Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, controvierten la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la que se determina la improcedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial para la elección de Diputados Locales, bajo la denominación "Todos por Chiapas", para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, en su demanda los Partidos Políticos actores alegan fundamentalmente que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al declarar la improcedencia de la solicitud del registro del convenio de

Coalición Parcial, vulnero los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, al considerar que se debió maximizar el derecho de los Partidos Políticos a coaligarse, por haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la responsable, ya que en ello consta el consenso que existe por los integrantes de la mencionada coalición representados por su Órgano de Gobierno, ya que si la autoridad hubiera realizado un correcto estudio a los escritos que se presentaron, hubiera observado que se subsanaron fehacientemente todas las observaciones al convenio que presentaron.

Amén de que no se tomó en cuenta los elementos esenciales para tener por conformada la Coalición, ya que a su dicho señalan que se encuentran satisfechos, pues los actores refieren que en el documento se encuentra la voluntad plasmada de coaligarse y el objeto del mismo, los cuales fueron precisados desde la creación del convenio.

De ahí que, la responsable transgrede el principio de legalidad, aunado a que se excedió en señalar que los escritos de cumplimiento carecían de veracidad y certeza, ya que la exigencias de la responsable estuvieron colmadas, pues el argumento de que el escrito fue presentado de forma extemporánea, no pondera los derechos reconocidos por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó de manera correcta la improcedencia de la solicitud del Convenio de Coalición Parcial para la elección



de Diputados Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación “Todos por Chiapas”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o bien, si le asiste razón a los actores y debe revocarse el acto impugnado.

VII.- Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, el doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Resolución IEPC/CG-R/009/2018, por unanimidad de votos decretó la improcedencia de la solicitud de Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unidos, bajo la denominación “Todos por Chiapas”; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, este Organismo Jurisdiccional, estima que del análisis de los escritos de demanda, se observa que el agravio señalado por los actores es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar, la determinación emitida por el citado Consejo General, el doce de febrero del año en curso, por las consideraciones siguientes.

Para evidenciar lo anterior, primeramente, es menester mencionar que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos, las formas específicas de su intervención en

el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Derivado de lo anterior, se elevó a rango constitucional en favor de los Partidos Políticos, el derecho para participar en el proceso electoral; sin embargo, el mismo texto constitucional dejó a cargo del legislador ordinario determinar la manera en que intervendrán o participarán en los comicios, con lo cual es claro que tales formas de participación, por mandato constitucional, se regularán en la legislación secundaria.

En efecto, el derecho de asociación de los ciudadanos contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra aplicación en el indicado artículo 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los Partidos Políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

En ese sentido, los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceden a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el



sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los Partidos Políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

En ese tenor, una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un

puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Dicha figura se encuentra regulada en el capítulo II, del título noveno, de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f), de la fracción I, del artículo segundo transitorio, del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos, a través de las coaliciones.

En lo que interesa en el caso, los artículos 87, 88, 89 y 91 de la referida Ley General, señalan:

“ ...

Artículo 87.

1. *Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*
2. *Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*
3. *Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
4. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
5. *Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
6. *Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*
7. *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*
8. *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
9. *Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*



10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 91.

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo*



establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones en el Estado, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante Convenio de Coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá

consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El Convenio de Coalición contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;



e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En el Convenio de Coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación

...”

Como puede observarse, la Ley General de Partidos Políticos reproduce en sus términos, las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que integran los Juicios de Inconformidad, se advierte, (todas las fechas son de dos mil dieciocho):

- 1) Que el dos de febrero, Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, solicitaron ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados Locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- 2) Que posteriormente, el seis de febrero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, requirió a los mencionados Partidos Políticos, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanaran diversas observaciones al convenio presentado; así como para que el Partido Nueva Alianza compareciera el siete siguiente, a ratificar el escrito de solicitud, así como el convenio de coalición de mérito, o en su caso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



3) Que el siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, realizó razón en la que se hizo constar la falta de comparecencia de algún órgano o persona facultada por el Partido Nueva Alianza para atender el requerimiento formulado.

4) Que el mismo día, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a las Representaciones de los Partidos mencionados la falta de comparecencia del Partido Nueva Alianza, *“y que por tal motivo, deberían tomar previsiones, a efecto de presentar las modificaciones integrales al convenio de coalición parcial para la elección de diputados en el plazo previsto en la circular IEPC.SE.DEAP.012.20.18, respecto de los siguientes rubros: Denominación del convenio; fundamento jurídico; declaración tercera; cláusula primera; cláusula cuarta; cláusula décimo primera; cláusula décimo tercera. Así como para que realizaran las modificaciones en cualquier apartado del convenio correspondiente, donde se deduzcan derechos y obligaciones al Partido Político Nueva Alianza”*.

5) Que el ocho de febrero, los Partidos Políticos mencionados con anterioridad, presentaron escrito en el que solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una prórroga de cuarenta ocho horas a efecto de poder ratificar el Convenio de Coalición de dos de febrero, en razón de la no ratificación por partido Nueva Alianza, otorgándoles únicamente una prórroga de veinticuatro horas adicionales.

6) Que el mismo ocho de febrero, el Instituto Electoral Local recibió escrito signado por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que realizó diversas manifestaciones tendentes a dar cumplimiento a las observaciones hechas mediante circular IEPC.SE.DEAP.012.2018.

7) Que el nueve de febrero, de nueva cuenta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante el mencionado Instituto, en su calidad de "Representante Legal de la Coalición" y por el cual precisa veintitrés distritos uninominales donde la coalición postulará candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, tabla de origen partidista de los candidatos de la coalición y el grupo parlamentario al que quedarían comprendidos, en caso de resultar ganadores, así como tabla de porcentajes de aportaciones de los partidos partes de la coalición que aportaran a la campaña.

8) Que el nueve de febrero, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas y Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido, presentaron ante el Instituto Electoral Local escrito sin número, en el que refieren *"instalación del órgano de gobierno y que de los 23 distritos uninominales, serán encabezados atendiendo el porcentaje de la votación válida emitida en el proceso anterior, observando en todo*



momento la nueva distribución de los distritos uninominales electorales en que se divide la entidad y anexa tabla de origen partidista de los candidatos de la coalición y el grupo parlamentario al que quedarían comprendidos, en caso de resultar ganadores".

- 9) Que el diez de febrero, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Miguel Félix Lastra Morales, Representante Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas y Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, todos ante el Consejo General, en vía de alcance presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las modificaciones integrales al Convenio de Coalición.
- 10) El mismo diez de febrero, mediante escrito signado por Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo entrega del convenio de coalición signado por Julián Nazar Morales, con modificaciones solicitadas.
- 11) El once de febrero de dos mil dieciocho, Julián Nazar Morales, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, y Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentaron ante el

Instituto Electoral Local original del convenio de coalición con las modificaciones solicitadas.

12) El once de febrero, el Órgano de Gobierno precisado en el convenio de Coalición parcial, presentaron escrito ante el mencionado Instituto Electoral Local, en vía de alcance al de las modificaciones integrales al mismo.

13) El doce de febrero, mediante Resolución número IEPC/CG-R/009/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resolvió:

“ ...

PRIMERO. *En términos del considerando vigésimo sexto, se decreta la improcedencia de la solicitud de registro de Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales, presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, bajo la denominación "Todos por Chiapas", para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente la presente resolución a los Partidos Políticos integrantes de la coalición solicitante, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a los que haya lugar.*

CUARTO.- *La presente resolución surtirá efectos a partir de su aprobación.*

QUINTO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido de la presente Resolución a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.*

...”

De lo anterior, este Tribunal Electoral llega a las siguientes conclusiones:



- a) Que el Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unidos, bajo la denominación “Todos por Chiapas”; para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, presentado el dos de febrero del año en curso, estableció, en su CLAUSULA CUARTA, numeral 8, que el Órgano de Gobierno sería el único ente facultado para decidir que Distritos encabezarían cada uno de los Partidos Políticos coaligados.
- b) Que el Órgano de Gobierno estaría integrado por una persona designada por cada uno de los Partidos Políticos que integran la Coalición, y que para esos efectos, nombraron por el Partido Revolucionario Institucional a Julián Nazar Morales; por el Partido Verde Ecologista de México, sería designado por la dirigencia estatal; por el Partido Podemos Mover a Chiapas: Enoch Hernández Cruz; y por el Partido Chiapas Unido: Miguel Ángel Cordova Ochoa.
- c) Que el único documento signado por las personas señaladas en el inciso que antecede, fue el presentado ante la Oficialía de Partes, el once de febrero de dos mil dieciocho, a las veinte horas con treinta minutos, como obra en copia simple a fojas de la 108 a la 126, del expediente TEECH/JI/019/2018, lo que se corrobora con la manifestación contenida en el acto impugnado, en el resultando XXVII, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1,

fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la responsable.

Por otro lado, el Consejo General, determinó la improcedencia de la solicitud de dicho Convenio Parcial, sustancialmente, por los siguientes argumentos:

“... ”

No obstante lo anterior, de las constancias y documentos que obran en el expediente de solicitud de registro de convenio de coalición, es dable advertir que los Partidos restantes (PRI, PVEM, CHIAPAS UNIDO y PODEMOS MOVER A CHIAPAS) debieron entregar a este Instituto las modificaciones integrales al convenio de coalición, como se les requirió mediante circular IEPC.SE.DEAP.017.2018, lo que en la especie no sucedió, lo que se traduce como falta de cumplimiento al artículo 276, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que refiere la obligación de entregar el Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello, pudiéndose presentar en copia certificada por Notario Público.

Ello es así, en razón de que como se citó en los antecedentes XXII al XXVIII, se recibieron diversos escritos, mismos que en primer término fueron presentadas fuera del plazo otorgado mediante la citada circular IEPC.SE.DEAP.012.2018, así como de la prórroga otorgada mediante circular IEPC.SE.037.2018, esto es a las 14:46 del día 09 de febrero del presente-año, por lo que, si bien es cierto que esta autoridad se encuentra obligada a privilegiar el derecho de asociación, esta autoridad considera, que admitir dicho documento fuera del plazo por esta misma autoridad, en primer término violentaría lo ordenado por la misma, es decir, el reconocer un documento fuera del plazo que la propia autoridad concedió, sería desobedecer o incumplir sus propias determinaciones, lo cual se traduce como violación al principio de legalidad.

Por otra parte, resulta conveniente destacar que los partidos integrantes de la coalición tuvieron colmado el derecho de audiencia, toda vez que del análisis de lo contenido en la circular IEPC.SE.DEAP.012.2018, se advierte que de forma clara e indubitable fueron Apercebidos de que, en caso de no atender el presente requerimiento se tendrá por no presentada su solicitud, sin que ello implique de modo alguno, restricción al derecho de asociación...”.

De ahí que el efecto de apercebir a los partidos solicitantes, lo fue precisamente para que se constriñeran a dar cumplimiento a lo



requerido por el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Elecciones, dentro del plazo concedido, situación que en la especie no aconteció, al acudir los partidos políticos hasta el día once de febrero de 2018.

Lo anterior se robustece, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que prevé que en el caso del registro de candidaturas,

El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPLE, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Dicha porción normativa resulta aplicable al caso en concreto, tomando en consideración que busca dar firmeza y certeza a los actos de la autoridad electoral, así como del propio proceso electoral en marcha.

Ahora bien dicho apercibimiento, fue realizado en apego al principio de legalidad y en el ejercicio de las atribuciones que tiene esta autoridad, máxime si tomamos en consideración que la misma fue hecha a fin de que este OPL tuviera los elementos necesarios para determinar si los partidos cumplían o no, los requisitos legales sine qua non previstos en el artículo 91, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos así como artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que la Observancia de dichas normas jurídicas resultan un mandato para este Organismo Público Local, en términos del artículo primero, tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como del Reglamento de Elecciones, respectivamente.

Pero por otra parte, suponiendo sin conceder que los referidos partidos hubieran presentado los escritos dentro del plazo requerido, o en su caso, aceptar dicha extemporaneidad, del contenido de los documentos relacionados en los antecedentes XXII al XVIII, no se logra tener certeza respecto del acuerdo de voluntades y por ende, no existe certeza respecto de la existencia de convenio entre las partes, ello tomando en consideración del 08 al 10 de febrero entregaron documentación e información contradictoria o discrepante, y que si bien es cierto el once de febrero a las 20:30 horas entregaron documentación que a prima facie cumplía con lo requerido y el cual venía signado por todas las partes facultadas para ello, cierto es también que el mismo día once de febrero a las 11:30 horas se recibió nuevo escrito que discrepa del presentado en el horario de 20: horas, en ese sentido, al no existir ni la documentaciones ni los elementos que lleguen a advertir la voluntad de las partes para su suscripción, esta autoridad no tiene certeza respecto del convenio que debe prevalecer, máxime que del contenido de

dichos documentos se advierten discrepancias que impactan en otros requisitos previstos tanto en la Ley General de Partidos como en el Reglamento de Elecciones, como se evidencia a continuación:

Respecto del requerimiento relativo a señalar cuáles serían los veintitrés distritos en los que la coalición postularía candidatos a Diputados a que hace referencia el artículo 276, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Elecciones, de la documentación presentada tanto en primer momento, como en los alcances respectivos, se observan dos posturas en dichos documentos, uno signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, únicamente y el otro signado por los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, así como dos posturas en los escritos recibidos el once de febrero, la primera, un acuerdo a las 20:30 y a las 23:30 horas la falta de dicho acuerdo y la existencia de discrepancia tal y como había sucedido en días anteriores.

En ese sentido, tomando en consideración que el convenio original en su cláusula cuarta, numeral 8, preveía que el órgano de gobierno de la coalición sería quien tendría la facultad de decidir qué distritos encabezaran los partidos políticos coaligados, decisión que sería tomada por consenso de sus integrantes, donde de conformidad con la definición de la palabra consenso según el Diccionario de la Real Academia se entiende por ésta "acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos" 1 ; y, que del contenido de los escritos citados se advierte que sólo el de las 20:30 horas viene signado por la totalidad de los integrantes del órgano de gobierno, pero que posteriormente recibió un alcance por parte de algunos integrantes de la coalición, lo que genera incertidumbre a esta autoridad electoral, ya que primera instancia no dota de certeza respecto de la voluntad de las partes, pero además, dichos documentos discrepan de forma sustancial, ya que por una parte el escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional y el recibido el 11 de febrero a las 20:30 y su convenio anexo, manifiesta que la postulación de candidatos de la coalición parcial, será en veintidós distritos uninominales, mientras que el, escrito presentado por los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas de fechas 09, 10 y el de las 23:30 horas del día once de febrero, refieren que la postulación de candidatos de la coalición parcial, será en veintitrés distritos uninominales, de ahí que se determine el incumplimiento al requisito legal previsto en el artículo 276, numeral 3, inciso b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, respecto del requerimiento relativo a la falta de determinación del origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, de las documentales citadas en los antecedentes se advierte discrepancia los documento existentes, toda vez que no coinciden respecto de quién encabezará cada



distrito, es decir, si bien es cierto que a partir del escrito sin número recibido a las 20: 30 horas del día 11 de febrero de 2018, se advertía un acuerdo de voluntades, cierto es también, que dicho acuerdo dejó de ser claro con el escrito presentado a las 23:30 horas del mismo día 11 de febrero de 2018, en el que se reiteró la discrepancia de los días anteriores, dejando en evidencia que sólo en diez distritos existen coincidencia respecto de qué partido debe encabezar determinado distrito y en el resto no, lo cual deja en incertidumbre a esta autoridad electoral respecto del cómo convinieron las partes dicha distribución.

No obstante ello, este órgano se encuentra obligado a interpretar el contenido de los documentos presentados privilegiando el derecho de asociación, en ese sentido, esta autoridad considera, en el supuesto sin conceder que aun cuando prima facie pudiera determinarse la posibilidad de aprobarse a la coalición únicamente en los diez distritos en los que tienen coincidencia, ello implicaría un cambio en la modalidad del convenio de coalición, toda vez que al tratarse de únicamente diez distritos, la coalición sería bajo la modalidad flexible, lo cual se traduciría como una modificación de fondo y de mutuo propio por parte de esta autoridad, al convenio de coalición, modificación a la que este órgano no está facultado realizar, interpretar lo contrario implicaría vulneración al principio de legalidad.

De ahí que, este órgano electoral considera que privilegiar el derecho de asociación no puede ser en detrimento del principio de legalidad, por lo que se colige, que tampoco se acredita el cumplimiento al artículo 91, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 276, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones.

Por otra parte, respecto del requerimiento relativo a precisar las cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas, de los dos escritos recibidos por esta autoridad, los días 09 y 10 de febrero: el primero signado por la persona facultada del Partido Revolucionario Institucional, únicamente, y el otro signado por las personas facultadas de los Partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de dichos documentos se advierte discrepancia entre los porcentajes que aportará cada partido político a la campana.

Ahora, si bien es cierto que a partir del escrito sin número recibido a las 20: 30 horas del día 11 de febrero de 2018, se advertía un acuerdo de voluntades, cierto es también, que dicho acuerdo dejó de ser claro con el escrito presentado a las 23:30 horas del mismo día 11 de febrero de 2018, en el que se reiteró la discrepancia de los días anteriores respecto del porcentajes de las aportaciones a las campañas, por lo que, esta autoridad no tiene certeza respecto del convenio de las partes en dicho rubro, de ahí que considera que no se acredita el cumplimiento al artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones.

Por lo anterior, al haberse comprobado el incumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos integrantes de la coalición solicitante, además de las imprecisiones evidenciadas, que no generan certeza sobre la falta de consenso en el acuerdo de voluntades que debe tener el convenio de coalición, lo procedente es resolver la improcedencia de la solicitud de registro de coalición presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", máxime que dicha improcedencia se resuelve en' estricta observancia a los requisitos legales sine qua non previstos en el artículo 91, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos así como artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que esta autoridad no puede obviar el incumplimiento de los mismos, ya que su observancia es un mandato para este Organismo Público Local, en términos del artículo primero, tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como del Reglamento de Elecciones, respectivamente.

...

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, que aunque existieron diversos escritos con los cuales los Partidos Políticos actores, pretendieron dar cumplimiento al requerimiento del Órgano Electoral Local, lo que a su juicio generó la falta de certeza en el acuerdo de voluntades de las partes; sin embargo, como acertadamente lo señaló la responsable: "...En ese sentido, tomando en consideración que el convenio original en su cláusula cuarta, numeral 8, preveía que el órgano de gobierno de la coalición sería quien tendría la facultad de decidir qué distritos encabezaran los partidos políticos coaligados, decisión que sería tomada por consenso de sus integrantes, donde de conformidad con la definición de la palabra consenso según el Diccionario de la Real Academia se entiende por ésta "acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos" ; de las constancias quedó acreditado que los Institutos Políticos coaligados, si cumplieron con las observaciones realizadas por la Dirección de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, a través de la Circular IEPC.SE.DEAP.017.2018, en virtud a que, el once de febrero del dos mil dieciocho, a las veinte horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana, escrito firmado por las cuatro personas que conforman el Órgano de Gobierno, el cual entre otras cuestiones, relacionó los Distritos Electorales en los que contendrán los candidatos a Diputados Locales; asimismo precisaron el origen partidario de los Candidatos que serán postulados en los veintidós Distritos Electorales, y la expresión en porcentajes del monto de financiamiento que aportaría cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas.

Ahora bien, si el escrito de mérito fue presentado fuera del plazo establecido por la responsable, ello no era suficiente argumento para negarles la procedencia del convenio de coalición, pues además de que no debió tomar en consideración y valoración escritos que carecen de veracidad y certeza, debió maximizar el derecho de asociación de los Partidos Políticos, contenido en los diversos numerales 9, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el citado escrito de once de febrero del año en curso, a las veinte horas con treinta minutos, se colmaron los requerimientos realizados; en el entendido que, el plazo otorgado fue efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, bajo el criterio que a su arbitrio consideró prudente, sin tener fundamento legal alguno para considerarlo suficiente, que no existía certeza respecto de la exigencia del convenio entre las partes.

Máxime que del análisis del escrito primigenio de solicitud de aprobación de dos de febrero del año en curso, se advierte que contenía el acuerdo de voluntades de las partes, y la licitud del objeto. Lo anterior, en concordancia al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al momento de resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-42/2017, el cual consideró que el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la figura de coalición de los convenios que suscriben los partidos políticos en ejercicio de la libertad de asociación en la vertiente de coalición, son actos jurídicos compuestos de elementos extrínsecos e intrínsecos que componen la relación jurídica que da lugar a crear o extinguir consecuencias en el ámbito jurídico electoral, elementos que, para su existencia y validez, deben ser satisfechos.

El primero de estos elementos es el relativo al consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan; y el segundo, se refiere al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, lo que en el caso se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda, deben adoptar alguna de estas tres modalidades: a. Coalición total; b. Coalición parcial; y, c. Coalición flexible, en el caso concreto de manera parcial.

Requisitos que, se reiteran, fueron cumplidos por los integrantes de la Coalición “Todos por Chiapas”, desde el momento en que hicieron del conocimiento su intención de coaligarse, y que antes de concluir el término de diez días que establece el artículo 60, numeral 19, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,



cumplimentaron los requisitos que les fueron solicitados por la responsable.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada, a efecto que sea aprobada la solicitud de Convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos hoy actores, con las adecuaciones contenidas en el escrito presentado a las veinte horas con treinta minutos, del once de febrero de dos mil dieciocho.

VIII. Efectos de la sentencia.

Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

1.- Al haber resultado **fundado** el planteamiento hecho valer por los Partidos Políticos actores, lo procedente es **revocar** el acto impugnado,

2.- Por lo anterior, se le concede al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, a efecto de que, decrete la procedencia de la solicitud de Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unidos, bajo la denominación "Todos por Chiapas"; para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, debiendo tener por cumplimentado el requerimiento efectuado por la responsable a través de la circular IEPC.SE.DEAP.012.2018, con el escrito presentado a las veinte horas con treinta minutos, del once de febrero de dos mil dieciocho, por los cuatro Institutos coaligados, a través de

su Órgano de Gobierno. En el entendido, que de existir duda alguna, le sea otorgado un término prudente para subsanarla.

3.- A su vez, el Organismo Público Local Electoral, deberá otorgar a los Partidos Políticos coaligados un **plazo de cinco días**, a fin de que presenten los ajustes al Convenio de Coalición de referencia, respecto a los Distritos Electorales que le corresponden postular a cada uno de ellos; en el entendido, que el referido convenio de Coalición subsistirá, a pesar de que alguno de los Institutos Políticos que la integran, manifiesten su deseo de no permanecer en ella.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la mencionada autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que de no realizarlo en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización², a

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.



razón de \$80.60³ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero.- Se **acumulan** los expedientes TEECH/JI/020/2018, TEECH/JI/021/2018, TEECH/JI/022/2018 al diverso TEECH/JI/019/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.

Segundo.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/019/2018** y sus acumulados, promovidos por Genaro Morales Avendaño, Mauricio Mendoza Castañeda, Rober Williams Hernández Cruz y Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la Resolución IEPC/CG-R/009/2018, emitido el doce de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero.- Se **revoca** la Resolución IEPC/CG-R/009/2018, emitida el doce de febrero del dos mil dieciocho, por el Consejo

³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos expuestos en el considerando **VII** (séptimo), de la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena al citado Consejo General, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, decrete la procedencia de la solicitud de Convenio de Coalición para la elección de Diputaciones Locales, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unidos, bajo la denominación “Todos por Chiapas”; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por los cuatro Institutos coaligados, a través de su Órgano de Gobierno, bajo el apercibimiento contenido en la parte final del considerando **VIII** (**octavo**) del presente fallo.

Quinto.- Se **ordena** al Organismo Público Local Electoral, otorgar a los Partidos Políticos coaligados un **plazo de cinco días**, a fin de que presenten los ajustes al Convenio de Coalición de referencia, respecto a los Distritos Electorales que le corresponden postular a cada uno de ellos; en el entendido, que el referido Convenio de Coalición subsistirá, a pesar de que alguno de los Institutos Políticos que la integran, manifiesten su deseo de no permanecer en ella.

Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados, por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** para su publicidad.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General